

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 06 DE MÓSTOLES

Pz. Ernesto Peces 2 , Planta 1 - 28931

Tfno: 916647238

Fax: 916659909

42020310

NIG: 28.092.00.2-2021/0001574

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 169/2021**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

**Demandado:** BANCO DE SABADELL SA

### SENTENCIA Nº 250/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. ELENA CORTINA BLANCO

En MOSTOLES, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Visto por la Ilma. Sra. Doña ELENA CORTINA BLANCO Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de MOSTOLES, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos al número 169/21, a instancia de....., representados por el/la Procurador/a D./Dña. Angel Cosedero Rodríguez y asistidos del/la Letrado/a D/Dña. José Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández contra BANCO SABADELL S.A., representado/a por el/la Procurador/a D./Dña. Marcelino Bartolomé Garretas y asistido/a del/la Letrado/a D/Dña. Catalina Vallejo Romero.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora en este procedimiento, se interpuso demanda con base en los hechos y fundamentos de derecho que constan en el escrito unido a autos, terminando por suplicar del juzgado que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos.

**SEGUNDO.-** Por admitida a trámite la anterior demanda, que por turno de reparto correspondió a este juzgado, en virtud de decreto y emplazada la parte demandada, compareció en autos allanándose a la demanda contra ella interpuesta.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como reconoce el art. 21 la Ley de Enjuiciamiento Civil, el allanamiento tiene como consecuencia que el Juez, sin más trámites, dicte sentencia estimando íntegramente la demanda, salvo que el allanamiento suponga una renuncia contra el interés general o se hiciera en fraude de ley o en perjuicio de tercero, lo que dada la naturaleza de las pretensiones deducidas no ocurre en el presente juicio.



**SEGUNDO.-** Dispone el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “*si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiera formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación*”.

En el presente caso, de la documental aportada con la demanda se colige que la demandante cursó previo requerimiento a la entidad demandada (doc. 15), que fue desatendido por ésta, lo que ha obligado a impetrar el auxilio de los Tribunales, por lo que procede la imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el/la Procurador/a D./Dña. Angel Cosedero Rodríguez en nombre y representación de ....., contra BANCO SABADELL S.A., se DECLARA la nulidad del contrato de tarjeta de crédito 0081 0000 00 401365847559, del que penden las tarjetas nº 4106 2636 5847 5024 y nº 4106 2636 5847 5016, suscrito entre las partes, por contener un interés remuneratorio usurario, CONDENADO a la demandada a reintegrar a la actora toda cantidad que, abonada por razón del contrato, exceda del capital dispuesto con cargo al mismo, incrementada con los intereses legales desde la fecha de cada abono.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O.P.J., introducida por la L.O. 1/09, para formular dicho recurso de apelación contra la presente resolución, la parte recurrente deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 50 euros en concepto de "depósito para recurrir en apelación" debiendo acompañar el justificante de ingreso junto con el escrito de interposición del recurso, advirtiéndose a las partes que no se admitirá ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (d.a decimoquinta numero 7).

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por ELENA CORTINA BLANCO